



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1093/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0495, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosa María Díaz Encarnación contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0389, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0389, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por Rosa María Díaz Encarnación. El dispositivo de dicha decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa María Díaz Encarnación, contra la sentencia núm. 028-2021-SSJN-067, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

Existe constancia en el expediente de que la referida sentencia núm. SCJ-TS-22-0389 fue notificada a la parte recurrente, señora Rosa María Díaz Encarnación, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 2535-2022, instrumentado por el ministerial Gerson Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Rosa María Díaz Encarnación, interpuso recurso de revisión constitucional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S.R.L., a solicitud de Rosa María Díaz Encarnación, mediante el Acto núm. 859/2022, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0389, rechazó el recurso de casación interpuesto por Rosa María Díaz Encarnación, esencialmente, por los motivos siguientes:

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado (Pie de página # 1: SCJ, Tercera sala, sent. 13 de julio 2016, BJ. 1267).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En ese sentido, también la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido que para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio de consentimiento, pues en caso contrario el recibo es válido y cierra las posibilidades de materializar cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada. **(Pie de página # 2: SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 9 de abril 2014, BJ. 1241, págs. 1904-1905).**

18. En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, se hace constar del estudio de la sentencia impugnada, que luego de la terminación de la relación laboral que se produjo en fecha 30 de abril de 2019, la parte recurrente firmó un recibo de descargo y finiquito legal en fecha 29 de junio de 2019, sin que negara la firma de éste ni alegara vicios del consentimiento, como tampoco dejó constancia en dicho recibo de descargo que existiera continuidad de las labores o reclamación alguna de derechos nacidos después de haber concluido el contrato de trabajo que mantenía con la parte recurrida por efecto de la prolongación de los servicios, por lo tanto, al otorgarle validez a un recibo de descargo sobre el cual no se hizo reservas de reclamar derecho restantes (sic) ni tampoco demostrarse la configuración de ningún vicio del consentimiento al momento de suscribirse, ni continuidad de las labores por efecto del contrato de trabajo que había concluido, los jueces del fondo actuaron sin vulnerar las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo y correctamente declararon la inadmisibilidad de la demanda inicial, determinación que no se encuentra afectada de desnaturalización ni errónea interpretación de la ley, ya que el hecho de que la trabajadora refutase el precitado recibo de descargo a través de su demanda inicial y su recurso de apelación como sustenta, no le resta validez a éste si no ha demostrado dolo, engaño, coacción, presión, amenaza o cualquiera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra forma de vicios del consentimiento, por lo que en ese sentido prosperaba la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés pronunciada por los jueces del fondo, sin necesidad de referirse a los demás medios de pruebas depositados en el litigio y conocer el fondo de éste.

19. Las consideraciones esbozadas por la corte a qua en la sentencia impugnada son las consecuencias jurídicas de hechos y de derecho que la legislación laboral vigente, la jurisprudencia y la doctrina le proporciona con el propósito de sustanciar el proceso atendiendo a un correcto orden procesal, en virtud de lo que establece el artículo 586 del Código de Trabajo, que en modo alguno significa que haya tocado el fondo de la demanda, sino más bien cumplir con las facultades que le otorga dicho texto legal, por lo tanto, no incurrieron en los vicios que se le atribuye y en tal sentido, se desestiman los medios examinados.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señora Rosa María Díaz Encarnación, pretende que este tribunal acoja en todas sus partes el presente recurso de revisión, y en consecuencia, anule la sentencia recurrida y envíe el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso a la Suprema Corte de Justicia para que conozca de nuevo del fondo del recurso de casación; lo hace fundamentada, esencialmente, en los argumentos siguientes:

(...) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de emitir su sentencia sobre el recurso de casación incoado por la recurrente, Rosa maría Díaz Encarnación, rechazando el recurso de casación, hizo caso omiso a su medio esgrimido sobre la violación al derecho de defensa por no pronunciarse la Corte a-quá ni el tribunal de primer grado en cuando a los tres salarios dejados de pagar por la demandada, hoy recurrida, dejando un vacío jurídico en la misma razón por la que estamos incoando el presente recurso de Revisión Constitucional, dado que la violación al derecho de defensa debió conocerse por dicha Sala, y no lo hizo.

Que de haber sido ponderado por los tribunales apoderados, muy especialmente por la Suprema Corte de Justicia el argumento de que se le violentó su derecho de defensa por no haber hecho una concienzuda interpretación de la ley, del Principio V de los Principios Fundamentales de Trabajo que están contenidos en el Código de Trabajo, de que no se le respondió a la recurrente que alego no fue debidamente satisfecha en el pago de sus últimos tres meses de trabajo, otra habría sido la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; pues además la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso en el punto 18 de su sentencia que: [...] luego de la terminación de la relación laboral que se produjo el 30 de abril de 2019, la parte recurrente firmó un recibo de descargo y finiquito legal en fecha 29 de junio de 2019. , evidentemente no interpreto bien los hechos, ya que la recurrida la desahucio también por carta del 29 de julio de 2019, es decir tres meses después del supuesto desahucio; entonces nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preguntamos ¿Cómo es posible que sabiendo la Suprema Corte de Justicia que el contrato de trabajo terminó el 30 de abril de 2019, la recurrente continuara trabajando hasta ser nuevamente desahuciada, despedida el 10 de junio de 2019 y el 29 de julio de 2019, ¿en cuál empresa se habría permitido a una ex empleada seguir asistiendo a sus funciones de trabajo si ya no era parte de ellos? , sobre todo realizando labores tan delicadas y específicas como la de una médica intensivista por la cual era responsable la empresa en la Clínica de Ginecología y Obstetricia, donde ejercía sus funciones?. No les fue evidente a los jueces apoderados que lo que hubo fue una simulación de terminación del contrato de trabajo?, le pagaron parte de sus prestaciones ya que llevaba demasiado tiempo y venia acumulando muchas prestaciones laborales y derechos, y continuó laborando hasta que se firmara un nuevo contrato de trabajo, tal y como lo dice la carta de desahucio de Molina, Caba y Ramírez, SRL de fecha 29 de julio de 2019? Carta depositada.

Es por ello que alegamos que hubo una errónea interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa de la recurrente; pues se adhieren al concepto esgrimido por la Corte a qua, de que la recurrida no violó el Principio V, de los Principios Fundamentales de Trabajo, que establece:

Los Derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional.

Es nulo todo pacto en contrario.

Es exactamente lo que ha ocurrido en la especie, pero que no se ha querido reconocer, renuncia obligada de los derechos, la cual no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptable por la ley mientras se es empleada, es evidente que la recurrida no era una ex empleada cuando firmó el recibo (fe descargo y finiquito legal de fecha 29 de junio de 2019, puesto que el 29 de julio de 2019 por carta la desahucian, entonces como se desahucia a una ex empleada? es más, la carta ordena la suspensión de sus funciones, es decir que era empleada al momento y continuaba siéndolo hasta tanto se llegara a un nuevo contrato de trabajo. Se violó el derecho de defensa de la recurrida y es claro que hicieron caso omiso a sus alegatos fundados en derecho, ya que se desnaturalizaron los hechos, se aceptó que lo que hubo fue un desahucio cuando lo que hubo fue una simulación terminación de contrato de trabajo porque les era más conveniente, evidentemente se incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación a su derecho de defenderse.

Con base en estas pretensiones, la parte recurrente concluye:

PRIMERO: Acoger en la forma como bueno y valido el presente recurso de Revisión Constitucional, de la decisión jurisdiccional contenida en la sentencia num.SCJ-TS-22-0389 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

SEGUNDO: Comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió referirse a la violación al derecho de defensa esgrimido por la recurrente; incurriendo así en el mismo vicio de la Corte a qua;

TERCERO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional, y por imperio propio ANULAR la sentencia No. SCJ-22-0389 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de abril de 2022, por los vicios que adolece.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordenar a la Suprema Corte de Justicia, conocer nuevamente, el fondo del Recurso de Casación, incoado por la señora Rosa María Díaz Encarnación en fecha 13 de agosto de 2021 contra la sentencia no.028-2021-SSEN-067, de fecha 06 de mayo de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la razón social Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S.R.L., depositó escrito de defensa ante el presente recurso de revisión constitucional en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual solicita que se rechacen todos y cada uno de medios y conclusiones presentados por la parte recurrente, fundamentado, básicamente, en los argumentos siguientes:

Atendido: A que entre la señora ROSA MARIA DIAZ ENCARNACION y la sociedad MOLINA CABA Y RAMIREZ, SERVICIOS DE EMERGENCIA S.R.L, existía un contrato de trabajo que termino en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) por desahucio.

Atendido: A que una vez terminado el contrato de trabajo los demandados procedieron a pagar la demandante todas las prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos adeudados a la demandante en cumplimiento al artículo 75 y siguiente del código de trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que no obstante los demandados haber cumplido con sus obligaciones la señora Rosa María Encarnación procede a interponer demanda en cobros de esos derechos que ya habían sido pagados tal como se puede probar con el Recibo de Valores, Descargo y Finiquito de fecha 29 de junio del año Dos Mil Diecinueve (2019) debidamente legalizado por el notario público de los del Distrito Nacional Dr. Samuel Moquete de la Cruz.

Atendido: A que una vez terminado el contrato de trabajo la recurrente se mantenía merodeando por los predios de la clínica Obstetricia y Ginecología y se le advirtió mediante instancia de fecha 29 de Julio del año 2019 que debía de abstenerse de entrar a dicha clínica en virtud de que ya su contrato se había terminado y pagadas todas sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y cualquier otro derecho que le correspondiera, instancia que fue debidamente recibida y firmada por la demandante, no obstante lo expuesto precedentemente la señora Rosa María Díaz Encarnación interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

Atendido: A que la juez hizo bien al rechazar dicha demanda declarando inadmisibile la misma por falta de Interés en virtud de que les fueron pagadas todas y cada una de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y todo otro derecho que se le adeudaba parte demandada; en cumplimiento a las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo.

A que en resumen la parte intimada por el hecho de constituir abogado, y haber instrumentado actos (...) y haber concluido en audiencia presentando medios que tiendan a rechazar el recurso y a presentar la falta de derecho para actuar a los intimantes, ha podido defenderse y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque la notificación en la forma que se hizo está a pena de nulidad (SIC) no ha quebrantado el derecho de defensa, ni ha perjudicado a una parte que le ha podido dar continuidad a un procedimiento dentro de un proceso que ha mantenido su inmutabilidad.

A que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, Que una cosa muy diferente es que una de las partes hagan un pedimento y el juez o los jueces no se refieran al mismo ahí si existe violación al derecho de defensa, pero como en el caso de la especie la parte Recurrente alega que se le violó el derecho de defensa porque la Corte no acogió su pedimento y rechazo su Recurso de Casación por los motivos que esta lo había interpuesto; resultando un total absurdo pues no hace pasible de Revisión Civil una sentencia que ha sido rechazado el Recurso de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de acoger o rechazar un Recurso que no cumpla con los requisitos para validar el mismo, pudiendo tribunal constitucional contactar con la simple lectura de la sentencia que no existió VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, que los jueces en virtud de estar embestido del poder soberano que le confieren las leyes pueden aceptar unas pruebas y rechazar otras tal como en el caso de la especie;

A que es un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia: en el sentido de que no se viola el derecho de defensa cuando el tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alzada rechaza un pedimento de una de las partes, sobre todo si en el expediente existen según afirmó la propia Corte a-quá, suficientes elementos de juicio tanto de hecho como de derecho, que le permitan fallar el asunto que le es sometido a su consideración; (SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 2, dictada por la Cámara civil y comercial de la Suprema Corte de justicia).

La recurrente, mediante su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alega la desnaturalización de los hechos.

*La Suprema Corte de Justicia, ha señalado que la desnaturalización de los elementos probatorios que dan lugar a los hechos es el sentido y alcance errado que atribuyen los jueces del fondo a las pruebas que reposan en su poder; al sostener que: que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas ocasiones, que la apreciación que realizan los jueces de fondo a partir del estudio de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, escapando a la censura de la Corte de Cesación, salvo que los jueces de fondo les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. **(Pie de página # 2: República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia No. 6 7de1 27 de junio de1 2012).***

De modo pues, para que haya una desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan los hechos de las partes, tiene que ser una conducta atribuible al órgano juzgador, de no otorgar el alcance correcto a los elementos probatorios y que da lugar al agotamiento de los recursos disponibles en el ámbito jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejado de lo que es la desnaturalización de los hechos, la recurrente persiguen que este Tribunal Constitucional, anule la sentencia recurrida, tratando de confundir al Tribunal Constitucional con un medio que no tiene que ver nada con relación a la desnaturalización de los hechos, sin especificar en modo alguno, que elemento probatorio que permite la construcción o edificación sobre los hechos se ha desnaturalizado, razón por la cual procede que ese honorable Tribunal Constitucional, rechace el medio recursivo que nos ocupa.

Por consiguiente, la parte recurrida concluye de la siguiente forma:

Primero: *que se declare bueno y valido en cuanto a su forma, y por vía de consecuencia admisible, este escrito de defensa presentado por la razón social MOLINA, CABA Y RAMIREZ, SERVICIOS DE EMERGENCIA contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado en fecha Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la señora Rosa María Díaz Encarnación contra la Sentencia SCJ-TS-22-0389, contenida en el expediente No. 001-033-2021-RECA-01300, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).*

Segundo: *en cuanto al fondo del recurso, que se rechacen cada uno de los medios y conclusiones presentados por la recurrente, en razón de que, carece de sustento legal, porque al emitir la Sentencia SCJ-TS-22-0389, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), no transgredieron los derechos fundamentales que alega la recurrente, Rosa María Díaz Encarnación, conforme los motivos desarrollados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más trascendentes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0389, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 2535-2022, de notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0389 a la parte recurrente, señora Rosa María Díaz Encarnación, instrumentado por el ministerial Gerson Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Rosa María Díaz Encarnación el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 859/2022, de notificación de recurso a la parte recurrida, Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S.R.L., instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito de defensa de la parte recurrida, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto surge con motivo del despido por desahucio ejercido por la razón social Molina Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S.R.L. que dio por finalizado el contrato de trabajo existente entre la referida empresa y la señora Rosa María Díaz Encarnación, en su condición de médico, contrato que terminó el treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por lo que esta última interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios.

Apoderada de dicha demanda la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia laboral núm. 0050-2020-SSSEN-00129, dictada el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), declaró inadmisibile la demanda incoada, por falta de interés de la parte demandante, fundamentándose dicho fallo en que la misma había firmado un contrato notarial en el cual admitía que recibió el pago total de sus correspondientes prestaciones laborales.

Dicha señora recurrió la referida decisión ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que, por mediación de la Sentencia laboral núm. 028-2021-SSSEN-067, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de apelación sometido a su consideración, con la consecuente confirmación de la sentencia recurrida.

No conforme con este fallo, la señora Rosa María Díaz Encarnación interpuso un recurso de casación que, al ser conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0389 el veintinueve (29)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó el recurso de casación presentado, fallo este que es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento sobre la admisibilidad del presente recurso, resulta de interés indicar que, en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solo dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos. (Al respecto véase Sentencia TC/0038/12)

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.3. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional fue dictada el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022). Por lo tanto, esta es una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.4. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1, de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido como criterio que para los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dicho plazo ha de considerarse como franco y calendario. (Véase Sentencia TC/0143/15).

9.6. Acorde con lo señalado en la citada disposición legal, es de rigor procesal que este tribunal proceda a examinar si el presente recurso de revisión constitucional cumple con este requisito de admisibilidad, y verificar si fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. En el presente caso, existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0389 fue notificada a la parte recurrente, señora Rosa María Díaz Encarnación, mediante acto núm. Acto núm. 2535-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2022, instrumentado por el ministerial Gerson Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se verifica que fue depositado dentro del plazo hábil exigido por la ley.

9.7. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración, en su perjuicio, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, así como errónea interpretación de la ley y del Principio V, de los principios fundamentales de trabajo, y alega, además, desnaturalización de los hechos por parte del fallo impugnado en revisión constitucional. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal de la señalada norma.

9.9. En este sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se haya fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos los requisitos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, comprobamos que los literales a), b) y c) del numeral 3, del referido artículo 53, se satisfacen.

9.11. En cuanto al literal a), este se satisface, ya que las transgresiones a los mencionados derechos han sido invocadas ante esta instancia desde el momento en que tomó conocimiento del contenido de la decisión recurrida, esto es, tras recibir la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0389, razón por la cual este requisito ha sido satisfecho en la especie.

9.12. El segundo requisito, exigido por el literal b) también ha sido satisfecho, pues fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria y extraordinaria para subsanar las presuntas violaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. El literal c) también fue satisfecho, en tanto las violaciones argüidas por los recurrentes son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, esto es, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido alegada la tercera causal por la recurrente, se precisa valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo dispone el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (Véase Sentencia TC/0007/12).

9.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer del fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá ampliar los criterios sobre la desnaturalización de los hechos y la naturaleza del derecho defensa como variante del debido proceso.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, la señora Rosa María Díaz Encarnación interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre el alegato de que el tribunal que dictó la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00175, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le vulneró el derecho de defensa, e incurrió en errónea interpretación de la ley y en desnaturalización de los hechos.

10.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa María Díaz Encarnación, hoy recurrente en revisión, basada esencialmente en lo siguiente:

[...] la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido que para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio de consentimiento, pues en caso contrario el recibo es válido y cierra las posibilidades de materializar cualquier reclamación vinculada con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación laboral finalizada. (Pie de página # 2: SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 9 de abril 2014, BJ. 1241, págs. 1904-1905).

En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, se hace constar del estudio de la sentencia impugnada, que luego de la terminación de la relación laboral que se produjo en fecha 30 de abril de 2019, la parte recurrente firmó un recibo de descargo y finiquito legal en fecha 29 de junio de 2019, sin que negara la firma de éste ni alegara vicios del consentimiento, como tampoco dejó constancia en dicho recibo de descargo que existiera continuidad de las labores o reclamación alguna de derechos nacidos después de haber concluido el contrato de trabajo que mantenía con la parte recurrida por efecto de la prolongación de los servicios, por lo tanto, al otorgarle validez a un recibo de descargo sobre el cual no se hizo reservas de reclamar derecho restantes (sic) ni tampoco demostrarse la configuración de ningún vicio del consentimiento al momento de suscribirse, ni continuidad de las labores por efecto del contrato de trabajo que había concluido, los jueces del fondo actuaron sin vulnerar las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo y correctamente declararon la inadmisibilidad de la demanda inicial, determinación que no se encuentra afectada de desnaturalización ni errónea interpretación de la ley, ya que el hecho de que la trabajadora refutase el precitado recibo de descargo a través de su demanda inicial y su recurso de apelación como sustenta, no le resta validez a éste si no ha demostrado dolo, engaño, coacción, presión, amenaza o cualquiera otra forma de vicios del consentimiento, por lo que en ese sentido prosperaba la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés pronunciada por los jueces del fondo, sin necesidad de referirse a los demás medios de pruebas depositados en el litigio y conocer el fondo de éste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La parte recurrente indica que tanto en el recurso de apelación como el recurso de casación, se hizo caso omiso a sus alegatos fundados en derecho, «ya que se desnaturalizaron los hechos, se aceptó que lo que hubo fue un desahucio cuando lo que hubo fue una simulación terminación de contrato de trabajo porque les era más conveniente, evidentemente se incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación a su derecho de defenderse».

10.4. A su vez, la parte recurrida, la razón social Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S.R.L., en su escrito de defensa propone que:

[l]a juez hizo bien al rechazar dicha demanda declarando inadmisibile la misma por falta de Interés en virtud de que les fueron pagadas todas y cada una de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y todo otro derecho que se le adeudaba parte demandada; en cumplimiento a las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo.

Agrega la parte recurrida:

La recurrente, mediante su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alega la desnaturalización de los hechos.

La Suprema Corte de Justicia, ha señalado que la desnaturalización de los elementos probatorios que dan lugar a los hechos es el sentido y alcance errado que atribuyen los jueces del fondo a las pruebas que reposan en su poder; al sostener que: que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas ocasiones, que la apreciación que realizan los jueces de fondo a partir del estudio de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, escapando a la censura de la Corte de Casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo que los jueces de fondo les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

10.5. El Tribunal Constitucional procede a responder lo planteado por la parte recurrente en el sentido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

[h]izo caso omiso a su medio esgrimido sobre la violación al derecho de defensa por no pronunciarse la Corte a-qua ni el tribunal de primer grado en cuando a los tres salarios dejados de pagar por la demandada, hoy recurrida, dejando un vacío jurídico en la misma (...) dado que la violación al derecho de defensa debió conocerse por dicha Sala, y no lo hizo.

10.6. Con relación al derecho a la defensa, este tribunal dictó la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013),¹ en la cual fijó el criterio sobre el derecho de defensa en el sentido de que «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia (...)».

10.7. De un estudio del fallo recurrido se observa claramente que este sí se refirió a lo esgrimido por la recurrente en casación, y lo hizo en los términos siguientes:

En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, se hace constar del estudio de la sentencia impugnada, que luego de la terminación de la relación laboral que se produjo en fecha 30 de abril de 2019, la parte recurrente firmó un recibo de descargo y finiquito

¹ Criterio reiterado en múltiples decisiones [Cfr. La Sentencia TC/0470/23, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legal en fecha 29 de junio de 2019, sin que negara la firma de éste ni alegara vicios del consentimiento, **como tampoco dejó constancia en dicho recibo de descargo que existiera continuidad de las labores o reclamación alguna de derechos nacidos después de haber concluido el contrato de trabajo**² que mantenía con la parte recurrida por efecto de la prolongación de los servicios, por lo tanto, al otorgarle validez a un recibo de descargo sobre el cual no se hizo reservas de reclamar derecho restantes ni tampoco demostrarse la configuración de ningún vicio del consentimiento al momento de suscribirse, **ni continuidad de las labores por efecto del contrato de trabajo que había concluido**,³ los jueces del fondo actuaron sin vulnerar las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo y correctamente declararon la inadmisibilidad de la demanda inicial (...)*

10.8. El Tribunal Constitucional, al examinar los documentos y la sentencia recurrida, ha podido constatar que la señora Rosa María Díaz Encarnación ha podido acceder a la justicia en todas las instancias del proceso, sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento, y tuvo todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones y las pruebas que la sustentaron, ejerciendo su derecho de defensa, recibiendo contestación a su argumento de que hubo una continuidad en la relación laboral, argumento que fue rechazado por el fallo recurrido por confirmarse que la hoy recurrente nunca solicitó nulidad ni tampoco hizo reservas sobre «la configuración de ningún vicio del consentimiento al momento de suscribirse», el recibo de descargo y el acto notarial, mediante los cuales la trabajadora aceptó conforme el pago de sus prestaciones laborales. Por tanto, contrario a lo planteado por la parte recurrente en este aspecto, en el fallo impugnado no se verifica vulneración a su derecho de defensa.

² Subrayado y negritas del T.C.

³ Subrayado y negritas del TC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Por otra parte, la recurrente alega:

[q]ue en el fallo recurrido hubo una errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos, en tanto, el mismo violó el Principio V, de los Principios Fundamentales de Trabajo (...) ya que se aceptó que lo que hubo fue un desahucio cuando lo que hubo fue una simulación terminación de contrato de trabajo porque les era más conveniente.

10.10. Al respecto, conviene citar lo consignado en el propuesto Principio V del Código de Trabajo:

Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional.

Es nulo todo pacto en contrario.

10.11. En ese sentido, este tribunal entiende que en la especie no ha mediado renuncia o limitación de los derechos prestacionales correspondientes a la hoy recurrente, sino que esta, de manera libre y voluntaria firmó dos documentos⁴ en los cuales confirma la terminación del contrato de trabajo sostenido con la razón social recurrida, así como el recibo de sus prestaciones laborales y su aquiescencia a no interponer demandas o acciones al respecto. Por otra parte, si bien es cierto que los derechos prestacionales del trabajador no pueden ser objeto de limitación o renuncia, eso no implica que este no pueda firmar un

⁴ 1) ACTO DE RECIBO DE VALORES, DESCARGO Y FINIQUITO, notariado por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, notario público de los del número para el Distrito Nacional, de fecha 29 de junio de 2019 en el cual se afirma que la señora Rosa María Díaz Encarnación recibió «a su entera satisfacción» el pago de los derechos derivados por su terminación del contrato de trabajo y desistió de presentar en el futuro acción o demanda con relación a dicho contrato de trabajo. 2) RECIBO firmado por la señora Rosa María Díaz Encarnación en fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual la misa ratifica que recibió el pago de todas sus prestaciones laborales y admite que «formalmente dejó de laborar como empleada de esa entidad».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento liberatorio si ha recibido a conformidad el pago de lo que le corresponde, por lo que lleva razón la parte recurrida cuando razona que:

[l]a juez hizo bien al rechazar dicha demanda declarando inadmisibile la misma por falta de Interés en virtud de que les fueron pagadas todas y cada una de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y todo otro derecho que se le adeudaba parte demandada; en cumplimiento a las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo.

10.12. Ciertamente, el señalado artículo 586⁵ consigna la aquiescencia válida como uno de los medios que hacen inadmisibile la demanda laboral, por lo que, puede proponerse en cualquier estado de causa, tal y como lo ha planteado la parte hoy recurrida en revisión constitucional, en todas las instancias. Analizado todo lo anterior es ostensible que el tribunal *a quo* no incurrió en errónea interpretación de la ley.

10.13. Por último, la parte recurrente aduce que el fallo recurrido incurre en desnaturalización de los hechos. En este punto es preciso citar el precedente establecido en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el cual se estableció:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

⁵ Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de las cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0340/19, del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), afirmó que

(...) parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado algunas de las ramificaciones que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, tales como la imparcialidad al momento de todo juez administrar (...), los medios de prueba con abono a la igualdad de armas procesales y al derecho de defensa de las partes involucradas en la disputa.

10.15. Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, la Sentencia TC/0480/22, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (2022) -párrafo 12.9., página 66-, sostuvo que

(...) conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

10.16. De ahí que, luego de analizar la decisión jurisdiccional podemos concluir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no desvirtualizó ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalizó los hechos, toda vez que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0389, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), expuso de forma adecuada y razonable los fundamentos de su fallo, observando las normas aplicables a la especie salvaguardando que no se hayan lesionado algunas de las ramificaciones de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente en revisión; por tanto, ha lugar a desestimar este medio de revisión relativo a la desnaturalización de los hechos por parte de la decisión impugnada.

10.17. Analizado todo lo anterior este tribunal procederá a rechazar el presente recurso y, por vía de consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Fidias Federico Aristy Payano, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa María Díaz Encarnación, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0389, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa María Díaz Encarnación contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0389 y, en consecuencia, **ORDENAR** la confirmación de la misma.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rosa María Díaz Encarnación, así como a la parte recurrida, la razón social Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. El conflicto tiene su origen con la demanda laboral que presentó la Sra. Rosa María Díaz Encarnación en contra de Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, SRL. A través de ella, procuraba el cobro de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y comisiones adeudadas de diversos meses. Igualmente, perseguía la indemnización de daños y perjuicios ocasionados en su contra. Esta demanda fue conocida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Sin embargo, el tribunal decidió inadmitirla tras apreciar una falta de interés por parte de la demandante. Detectó que la demandante había firmado, a favor de la empresa demandada y luego de la terminación de la relación laboral, un recibo de descargo y finiquito legal.

2. En desacuerdo, la Sra. Díaz Encarnación apeló. No obstante, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional inadmitió el recurso de apelación siguiendo la misma lógica argumentativa del tribunal de primera instancia. Inconforme, esta recurrió en casación, pero la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó sus pretensiones. En esencia, la alta corte juzgó que los tribunales de fondo actuaron correctamente al validar que la demandante no se negó a firmar el recibo de descargo y finiquito legal, no alegó vicios del consentimiento ni dejó constancia alguna —en dicho documento— de alguna reclamación o reserva de reclamar algún derecho restante.

3. No satisfecha, la Sra. Díaz Encarnación, entonces, acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaba, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia no se refirió a los salarios que, supuestamente, fueron dejados de pagar; y que hizo una interpretación errónea de la ley al no percatarse que había «una simulación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[de] terminación de contrato de trabajo». Esto, a su juicio, vulneraba la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

4. Al conocer el asunto, la mayoría del Pleno decidió admitir y rechazar el recurso de revisión constitucional. Sin embargo, con el debido respeto a mis colegas, sostengo que el Tribunal Constitucional debió inadmitirlo por carecer el conflicto de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo exige el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11. En efecto, nótese que, para admitir el recurso de revisión, el criterio mayoritario sostuvo que, en este caso concreto, «la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar los criterios sobre la desnaturalización de los hechos y la naturaleza del derecho defensa como variante del debido proceso».

5. En ese sentido, para sostener mi criterio, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso (§ 1). Luego, abordaré la especial trascendencia o relevancia constitucional (§ 2). Finalmente, trataré el caso concreto (§ 3).

1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

6. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional[,] y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

8. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional *no* podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *antes* de la proclamación de la Constitución de 2010. Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad después, sí podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

9. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré esta última.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

11. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Estos son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

12. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

13. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario. Nótese que (1) debe presentarse en contra de una decisión jurisdiccional (2) que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que (3) sea acusada de haber incurrido en al menos uno de tres escenarios específicamente señalados por ley. De ahí que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

[n]o constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

14. Pero cuando el recurso de revisión constitucional se sustenta en el tercer y último escenario, es decir, en la violación de derechos fundamentales, un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso especial, excepcional y subsidiario. Estamos, entonces, frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

15. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la misma Ley 137-11. Nótese que, si bien la ley reconoció la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadió que

[e]l [a]rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

16. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser cuidadoso, meticuloso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

17. De hecho, en su Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

18. Desde mi juicio, la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional es una que, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, permite, entre otros aspectos vitales, que el Tribunal Constitucional se cuestione si el asunto es lo suficientemente trascendente, relevante, importante como para volver sobre un conflicto que ya fue resuelto con firmeza, es decir, de manera irrevocable.

19. Aclarado esto, veamos con mayor detenimiento la especial trascendencia o relevancia constitucional.

2. La especial trascendencia o relevancia constitucional

20. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para «evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (TC/0085/21), es decir, por razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Esto último se debe, entre otros, a la naturaleza, misión y rol especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, particularmente cuando se adentra a revisar decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo hemos manifestado:

[s]e procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. (TC/0040/15)

21. Además,

[e]sto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional. (TC/0104/15)

22. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni remplace los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.

23. En ese sentido,

[e]l Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. (TC/0489/24)

24. Por esto, en su Auto 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional

[n]o se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los [t]ribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los [t]ribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras palabras[,] que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.

El TC tiene su competencia limitada[,] y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos [...]

25. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia 24/1990, que no es una «instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción». De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión sobre la base de que

[l]os argumentos planteados por la parte recurrente[] se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...], por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.

26. En definitiva, nuestro homólogo español juzgó, en su Auto 420/1985, que

[l]a vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal, [...] por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los [t]ribunales comunes [...] y sobre cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos [...] en perjuicio de quien recurre, pues s[o]lo entonces podría aqu[e]lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional[.]

27. Este Tribunal Constitucional lo ha dicho en términos similares:

[l]a interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. (TC/0581/18)

28. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional

[n]o es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]

29. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia SU-033/18, que «su cometido está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales». Por eso ha juzgado, en su Sentencia C-590/05, que «el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones», de manera que «el juez de tutela debe indicar[,] con toda claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes». Además, ha dicho, en su Sentencia SU-573/19, que

[l]a acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.

30. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia T-101/24:

La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.

31. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.

32. Aclarado esto, nuestro homólogo colombiano también ha dicho, en su Sentencia SU-128/21, que la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales[;] y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

33. En efecto,

[a] través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra. (TC/0489/24)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una noción de naturaleza abierta e indeterminada. No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

35. Asimismo, en un esfuerzo por determinar este concepto, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su Sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Sin embargo, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional reconoció, tras una lectura detenida del artículo 100 de la Ley 137-11, que, en nuestro ordenamiento jurídico, «la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva». Lo segmentamos de la siguiente manera:

(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:

(a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o

(b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.

(2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la

concreta protección de los derechos fundamentales.

37. Partiendo de lo anterior, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional «revisitó» los escenarios o supuestos trazados originalmente en la Sentencia TC/0007/12 «para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11». De ahí que juzgamos que

[u]n recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

38. Todo lo anterior supone que, en la fase de admisibilidad de un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional debe identificar

[l]os hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional. (TC/0489/24)

39. Como se colige de ello, estos planteamientos jurídicos deben tener una marcada importancia constitucional. En efecto,

[e]l recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales encuentra su límite —entre otros— allí cuando pretende utilizarse como un recurso ordinario, como un nuevo recurso de casación o como sinónimo de una nueva instancia del Poder Judicial, procurando la valoración de pruebas o de hechos o la ventilación de asuntos de legalidad ordinaria o que no van más allá de la mera legalidad. (TC/0489/24)

40. De ahí que la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido, en su Sentencia SU-134/22, que «los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de las normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional». En ese sentido, también ha señalado en la referida decisión que la irrelevancia o intrascendencia constitucional de un asunto queda en evidencia (1) «cuando la discusión se limit[a] a la simple determinación de aspectos legales de un derecho», como lo es la «correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales»; o (2) «cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas».

41. En adición, el Tribunal Constitucional de España se ha quejado en su Sentencia 105/1983 de la constante pretensión de las partes de que se ponga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]n revisión prácticamente en su integridad el proceso [...], penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los [j]uzgados y [t]ribunales determinados por las [l]eyes, [...] en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

42. Haciendo, entonces, un acopio de todas estas precisiones, en su Sentencia TC/0489/24 el Tribunal Constitucional señaló, a modo ejemplificativo y enunciativo, algunos escenarios o supuestos que revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional de un recurso de revisión, tales como cuando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

43. Finalmente, esta corte también ha precisado que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente. (TC/0489/24)

44. Entonces, teniendo presente estas aproximaciones, que, a mi juicio, debieron ser valoradas por el Tribunal Constitucional al referirse a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, veamos ahora el caso concreto.

3. El recurso de revisión constitucional debía ser inadmitido por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional

45. En este caso, la recurrente sostenía que la Suprema Corte de Justicia vulneró su tutela judicial efectiva y debido proceso porque no se refirió a los salarios que, supuestamente, fueron dejados de pagar; y que hizo una interpretación errónea de la ley al no percatarse que había «una simulación [de] terminación de contrato de trabajo». A mi juicio, sin embargo, se trataba de un asunto constitucionalmente intrascendente o irrelevante por varias razones.

46. Una respuesta a dichos planteamientos implicaba que el Tribunal Constitucional asumiera un rol que no le correspondía, vistiéndose de corte de casación o de nueva instancia del Poder Judicial. Esto porque suponía una revisión de la decisión que adoptó la Suprema Corte de Justicia sobre un aspecto que, realmente, no trascendía de la esfera legal, como lo es el examen de un recibo de descargo o finiquito legal y de la valoración que de los hechos hicieron los tribunales de fondo del Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones. Esto reflejaba una desnaturalización del extraordinario, excepcional, subsidiario, especial y exigente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, orientado, en este particular escenario, a la reparación de un derecho fundamental vulnerado, de manera directa e inmediata, por un órgano jurisdiccional; y no a la aplicación correcta o no que hizo el Poder Judicial sobre un aspecto de mera legalidad, puramente fáctico, documental o sencillamente procesal.

47. Lo anterior —es decir, el elemento meramente legal del caso— se demuestra cuando el Tribunal Constitucional, tras referirse a las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales del Código de Trabajo que contemplan la aquiescencia como un medio de inadmisión de la demanda, valoró que

[e]n la especie no ha mediado renuncia o limitación de los derechos prestacionales correspondientes a la hoy recurrente, sino que la misma, de manera libre y voluntaria[,] firmó dos documentos en los cuales confirma la terminación del contrato de trabajo sostenido con la razón social recurrida, así como el recibo de sus prestaciones laborales y su aquiescencia a no interponer demandas o acciones al respecto.

48. Además, las pretensiones de la recurrente no reflejaban ninguna genuina o nueva controversia constitucional. Es decir, que carecían de mérito constitucional. En efecto, para contestar su recurso de revisión, nótese que el Tribunal Constitucional se limitó a resaltar, sin necesidad de acudir a ningún criterio, principio, valor o disposición constitucional de relevancia para el caso, que la recurrente

[h]a podido acceder a la justicia[] en todas las instancias del proceso, sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento, y tuvo todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones y las pruebas que la sustentaron, ejerciendo su derecho de defensa, recibiendo contestación a su argumento de que hubo una continuidad en la relación laboral, argumento que fue rechazado por el fallo recurrido por confirmarse que la hoy recurrente nunca solicitó nulidad ni tampoco hizo reservas sobre “la configuración de ningún vicio del consentimiento al momento de suscribirse”, el recibo de descargo y el acto notarial, mediante los cuales la trabajadora aceptó conforme el pago de sus prestaciones laborales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Todo ello demostraba que el asunto envuelto no ponía en evidencia, ni siquiera de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales. Más bien, las pretensiones de la recurrente demostraban, más que un conflicto constitucional, una simple inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso. A ello se le añade que la recurrente tampoco indicó ni demostró al Tribunal Constitucional por qué el asunto envuelto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que no aportó ninguna argumentación que permitiera a corte identificar por qué, por encima de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, su caso es constitucionalmente trascendente o relevante; apreciación que, como hemos explicado, va más allá del mero alegato de violación de derechos fundamentales.

50. Además, el fondo del asunto era de naturaleza económica, una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas que no impactaban, en modo alguno, sobre la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

51. Visto lo anterior, sostengo, con el debido respeto a mis colegas, que la decisión adoptada por la mayoría del Pleno está desconectada de las razones que, en la fase de admisibilidad, identificó para retener la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto y, con ello, adentrarse a conocer el fondo de un conflicto que ya gozaba de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Nótese que no se «amplía» ningún criterio sobre la desnaturalización de los hechos y el derecho de defensa, sino que el Tribunal Constitucional se limita a reiterar algunos pronunciamientos generales sobre ellos; pronunciamientos, por cierto, que han sido constantes, consistentes y consolidados en múltiples casos. Además, dicha apreciación no revelaba cuál



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era el problema jurídico de importancia o trascendencia constitucional que el fondo de esta decisión buscaba resolver.

52. Partiendo de lo anterior, sostengo, con el debido respeto al criterio mayoritario, que no estábamos frente de un asunto sobre el cual el Tribunal Constitucional no había establecido su criterio; sobre el cual, a pesar de haber establecido su criterio, se hiciera necesaria su modificación, reorientación, redefinición, adaptación, actualización, unificación o aclaración; que revelara un problema de trascendencia, relevancia o importancia social, política, jurídica o económica; o que revelara una notoria o manifiesta violación de derechos fundamentales. Más bien, era un asunto propio de la legalidad ordinaria, que carecía de mérito constitucional, que no sobrepasaba de la mera legalidad, que reflejaba un simple desacuerdo con la decisión impugnada, que no ponía de manifiesto ningún conflicto de derechos fundamentales, que no revelaba una genuina o nueva controversia y que tenía un trasfondo económico, monetario o estrictamente privado o particular.

53. En ese sentido, me aparto, con el debido respeto, de la decisión a la que llegó la mayoría del Pleno. En cambio, comprendo, respetuosamente, que el recurso de revisión constitucional devenía en inadmisibile.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto del criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal Constitucional durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la sentencia objeto de mi voto disidente este órgano de justicia constitucional ha confirmado la sentencia SCJ-TS-22-0389, dictada el 29 de abril de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El presente caso se contrae a los siguientes hechos: a) en fecha 30 de abril de 2019 se produjo la ruptura, por desahucio, del contrato de trabajo que vinculaba a la señora Rosa María Díaz Encarnación y a la empresa Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S. R. L.; b) en fecha 29 de junio de 2019 la señora Díaz Encarnación suscribió, en favor de la mencionada empresa, un recibo de descargo, mediante el cual renunció a reclamar el pago adicional de otros derechos laborales nacidos de la referida relación de trabajo; y c) no obstante, posteriormente, insatisfecha con el pago recibido, y pese a la firma de indicado recibo de descargo, la señora Díaz Encarnación interpuso una demanda laboral contra su empleador, en reclamación del pago de la parte completiva de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como en reclamación del pago de una indemnización en reparación de daños perjuicios; demanda que fue declarada inadmisibile, por supuesta falta de interés, mediante sentencia dictada el 15 de octubre de 2020 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. Esa decisión fue confirmada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante sentencia que luego fue impugnada en casación; recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión judicial fue objeto de un recurso de revisión que tuvo como resultado la sentencia del Tribunal Constitucional que motiva mi voto disidente.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el señalado recurso de casación, confirmando así las consideraciones y la decisión de los tribunales de fondo, dando como válida la renuncia de derechos de la trabajadora Díaz Encarnación mediante el mencionado recibo de descargo. Para fundamentar su decisión dicho órgano judicial parte del criterio de que en materia laboral “la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos”, y que la reclamación de esos derechos sólo es posible cuando (en caso de insatisfacción) el trabajador “cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado”. Afirmó, en ese sentido, que para el rechazo de un recibo de descargo, en la situación indicada, es necesario “probar un vicio de consentimiento, pues en caso contrario el recibo es válido y cierra las posibilidades de materializar cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada”. Y agregó que en la especie la trabajadora no había negado la firma de un recibo de descargo y no había alegado vicios del consentimiento ni que después de la indicada firma hubiese continuado la relación laboral, situación en la cual –sostuvo el tribunal *a quo*– “los jueces del fondo actuaron sin vulnerar las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo”.

El Tribunal Constitucional confirmó la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del recurso de revisión interpuesto contra esa decisión. Como sustento de su decisión este órgano constitucional, además de avalar lo afirmado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, afirmó lo siguiente: a) que “si bien es cierto que los derechos prestacionales del trabajador no pueden ser objeto de limitación o renuncia, eso no implica que este no pueda firmar un documento liberatorio si ha recibido a conformidad el pago de lo que le corresponde”; y b) que, “el señalado artículo 586 consigna la aquiescencia válida como uno de los medios que hacen inadmisibles la demanda laboral, por lo que, puede [*sic*] proponerse en cualquier estado de causa, tal y como lo ha planteado la parte hoy recurrida en revisión constitucional, en todas las instancias”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, todas esas decisiones, incluyendo notoriamente esta del Tribunal Constitucional, violan, al menos, el principio de legalidad, como procuraré demostrar a continuación.

El principio de legalidad, cimentado en nuestro ordenamiento jurídico sobre el artículo 69.7⁶ de la Constitución, obliga a los gobernantes y a los gobernadores a someterse al imperio de la ley. Ese precepto supremo incluye, por tanto, a todos los órganos jurisdiccionales, trátase del Tribunal Constitucional, trátase de los tribunales ordinarios, quienes no pueden escapar de ese mandato mediante el subterfugio de la interpretación de la ley. Ello no ha sido así, no obstante, en el presente caso, en el que todos los órganos jurisdiccionales actuantes han desconocido el mandato, claro y expreso, del principio fundamental V del Código de Trabajo y, consecuentemente, el principal andamiaje en que descansa la tutela adjetiva de los derechos de los trabajadores.

Sobre la base de este principio se ha construido la teoría del llamado orden público laboral, que postula, como tesis general, que el derecho laboral está conformado por normas de orden público, inderogables en principio, para que el resultado de la conquista a nivel colectivo no pueda ser negociado a nivel individual. En este propósito descansa la derrota de la autonomía de la voluntad y el fundamento del *principio de la irrenunciabilidad de derechos* en materia laboral, como pilar fundamental de esta disciplina social, pues sin su existencia la hegemonía económica patronal y las necesidades generalizadas de los trabajadores facilitarían el “desarreglo” (la “desregulación”) de lo obtenido como resultado de la lucha colectiva.

Procurando determinar cuál es el fundamento de este eje esencial del derecho del trabajo, Mario Pasco Cosmópolis sostiene: “... la irrenunciabilidad tiene su

⁶ El artículo 69.7 dispone: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. En él descansa el estado de derecho en nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento en la imperatividad de la norma, que no es sino expresión de su carácter de orden público; esa imperatividad, a su vez, tiene por finalidad consolidar la eficacia del principio protector, a cuyo objeto limita la autonomía de la voluntad y precave al trabajador incluso contra sus propios actos...”.⁷

En nuestro derecho dominicano del trabajo la irrenunciabilidad de derechos fue consagrada por el IV principio fundamental del Código de Trabajo de 1951, que disponía: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”. Ese principio lo completaba (en lo que concierne al contrato individual) el artículo 38, que prescribía: “Son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este código en beneficio de los trabajadores, y el contrato se ejecutará como si tales cláusulas no existieran”. En lo concerniente al pacto colectivo –hoy convenio colectivo–, el principio de irrenunciabilidad fue consagrado por el Código de Trabajo de 1951 mediante el artículo 112, el cual consignaba: “Se considerarán como no escritas las cláusulas del contrato de trabajo que contengan renuncia o limitación de los derechos que el pacto colectivo establece a favor de los trabajadores de la empresa”. Esos antiguos textos son en la actualidad, de manera respectiva, el V principio fundamental y los artículos 38 y 121 del Código de Trabajo de 1992, sin que se haya cambiado una sola letra de los textos de 1951. Pero el legislador de 1992 agregó un nuevo texto, el artículo 669, el cual ha sido motivo de confusión entre los doctrinarios y ha servido de sustento argumentativo a la cuestionable jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que sirve de soporte a la lamentable sentencia que ahora ha avalado el Tribunal Constitucional. Este artículo dispone: “Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”; texto cuyo alcance fue precisado

⁷ Mario Pasco Cosmópolis, “En torno al principio de irrenunciabilidad”, en Mario Pasco Cosmópolis (coordinador), *En torno a los principios del derecho del trabajo*, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 69.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, de 1º de octubre de 1993, el cual prescribe, en su artículo 96: “La sentencia de los tribunales de trabajo de que trata el Artículo 669 del Código de Trabajo, son las sentencias con calidad de la cosa irrevocablemente juzgada”; texto de una dudosa validez constitucional, pues otorga un alcance que no tiene el referido artículo 669, modificando así su contenido.⁸

Todo ese propósito ha sido liquidado por la Suprema Corte de Justicia desde 1983 mediante una jurisprudencia sustentada, en su esencia, en criterios desconocedores del mandato del legislador; jurisprudencia que aún se mantiene, pese a la acerva crítica de la más calificada doctrina jurídica.

En un primer momento, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia rechazó esa renuncia de derechos. La sentencia de ese órgano que inauguró la jurisprudencia de rechazó a todo tipo de renuncia o limitación convencional de los derechos reconocidos a los trabajadores estuvo fundamentada en que dicha renuncia “se opone al alto interés social que tiene esta materia”,⁹ bajo el entendido de que el derecho de trabajo procura poner límites al poder del capital frente a la fuerza de trabajo con ocasión de las relaciones laborales.

Visto así, el derecho del trabajo es un instrumento de justicia social que, a la vez, funciona como un catalizador de las confrontaciones que origina la lucha de clases en la sociedad capitalista. Desconocer esto es desconocer la esencia misma del derecho del trabajo y su razón de ser. Este propósito se cumple, por lo menos parcialmente, mediante el principio de la irrenunciabilidad de

⁸ El análisis del artículo 96 del reglamento 258-93 me lleva a la conclusión de ese texto modifica el alcance del artículo 669 del Código de Trabajo, lo que se traduce en una modificación de la ley laboral mediante un reglamento del Poder Ejecutivo. Esto significa que este último se arrogó atribuciones propias del Poder Legislativo, violando así el principio de separación de poderes, lo que pone de manifiesto su carácter inconstitucional.

⁹ Suprema Corte de Justicia, 30 de septiembre de 1964, BJ 640, p. 1440.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, que es la expresión más viva y concreta del manto protector que el carácter clasista imprime a esta disciplina jurídica.

Sin embargo, con la jurisprudencia iniciada con la sentencia de 18 de julio de 1983 la Suprema Corte de Justicia ha considerado, de manera implícita, que ese “alto interés social” desaparece después de la ruptura del contrato de trabajo, pues –según considera– la renuncia de derechos proviene de un extrabajador, “... cuando ya no se encontraba bajo la hegemonía del patrono que es lo que prohíbe el principio IV fundamental del Código de Trabajo”.¹⁰

Parte de la doctrina de entonces alimentó el argumento de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, se sostuvo que si se tiene en cuenta que el fundamento de la irrenunciabilidad reside en el hecho de la presión a que está sujeto el trabajador para obtener empleo o a la necesidad de conservarlo, lo que lo somete a la hegemonía del empleador, “La solución es diferente si la renuncia se produce al momento de o con posterioridad a la ruptura del vínculo contractual [...], pues el estado de subordinación ha cesado, el trabajador no tiene ya nada que arriesgar desde el punto de vista de su contrato de trabajo...”, lo que permite llegar a la conclusión de que “... la ley declara irrenunciables los derechos del trabajador, no los del extrabajador”, y que, asimismo, en caso de que esa renuncia se produzca por medio de la transacción, hay que tomar en consideración que el Código de Trabajo, de conformidad con las disposiciones que regulan la irrenunciabilidad de derechos, “se refiere a derechos reconocidos, esto es, a derechos no controvertidos y que, en consecuencia, no se incurre en violación al principio de irrenunciabilidad, cuando se renuncia a derechos litigiosos o a simples pretensiones [sic] o expectativas [sic] mediante una contraprestación tangible y cierta”.¹¹

¹⁰ Suprema Corte de Justicia, 18 de julio de 1983, BJ 872, p. 192.

¹¹ Ramón A. García Gómez, “El principio de irrenunciabilidad en materia laboral”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Madre y Maestra, núm. 4, diciembre de 1984, pp. 89 y 90.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que han reafirmado la doctrina jurisprudencial inaugurada con la sentencia de 18 de julio de 1983 no han adicionado ningún otro argumento. Se ha reiterado el criterio de que la irrenunciabilidad de derechos “... se circunscribe al ámbito contractual, no siendo aplicable después de la terminación del contrato de trabajo...”.¹²

No obstante, el real sustento de este criterio jurisprudencial se encuentra en lo sostenido por el propio legislador que consagró de manera positiva en nuestro derecho el principio de irrenunciabilidad. En efecto, en la exposición de motivos que acompañó al Código de Trabajo de 1951 el legislador sostuvo que la prohibición de renuncia de derechos que disponía el IV principio fundamental del Código de Trabajo no podía tener vigencia fuera del círculo contractual, lo que ha servido para el establecimiento de la jurisprudencia de principio que comento. Sin embargo, el alcance de esta afirmación debe ser precisada, puesto que el legislador, después de afirmar que el principio de la irrenunciabilidad no tendría vigencia fuera del círculo contractual, justificó y fundamentó esa limitación en el hecho de que de no ser así “ello haría imposible la terminación de los litigios entre patronos y trabajadores por medio de la conciliación, el desistimiento, la aquiescencia [*sic*] o la transacción”. Ello implica que el propio legislador sometió la renuncia después de la ruptura del contrato de trabajo a dos condiciones: 1ª) que está se realice con el propósito de evitar un conflicto de derecho, es decir, que la renuncia debe darse en el umbral o durante el desarrollo del litigio, no con ocasión o con motivo de la ruptura del contrato de trabajo, cuando el trabajador aún está sometido a la hegemonía económica del empleador, dado el apremio por recibir el pago de los derechos y prestaciones laborales que le acuerda la ley, posible medio de subsistencia del momento, realidad que los jueces no pueden soslayar cuando vayan a decidir al respecto, sobre todo si se toma en consideración que el derecho se nutre de la realidad; y

¹² Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, 17 de septiembre de 1997, BJ 1042, pp. 278-283.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2ª) que la renuncia se materialice mediante figuras jurídicas específicas: la conciliación, el desistimiento, la aquiescencia y la transacción. En efecto, tal como está planteado por el legislador, la renuncia debe producirse mediante la conciliación de las partes en litis, el desistimiento de la acción o la aquiescencia del trabajador a las pretensiones litigiosas del empleador (que, en este caso, se traduce en un desistimiento del primero) y la transacción de las partes con ocasión de la litis. En consecuencia, a diferencia de lo sostenido por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia, la renuncia de derechos sólo puede producirse en el tiempo comprendido entre el inicio del litigio y el pronunciamiento de la sentencia con la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, es decir, con ocasión del litigio y con el propósito de conciliar los intereses de las partes. Lamentablemente estas precisiones no han sido hechas por la jurisprudencia.

Ello implica, a pesar del parecer de la Suprema Corte de Justicia¹³, que los derechos objeto de la renuncia deben ser de naturaleza litigiosa¹⁴, de conformidad con el señalamiento precedente, pues, el interés de propiciar la renuncia en este caso es el de no hacer “imposible la terminación de los litigios entre patronos y trabajadores”. La precisión del legislador no podía ser más pertinente.

Es innegable el estado de precariedad económica que sufren nuestros trabajadores y el predominio económico que sobre ellos ejercen los empleadores, situación que sirvió de fundamento a nuestro legislador para incluir en nuestro derecho laboral positivo el principio de irrenunciabilidad de

¹³ Nuestro más alto tribunal judicial niega que la renuncia esté referida a derechos litigiosos. Al respecto ha juzgado: “... al prohibir el artículo 669 citado anteriormente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos reconocidos, a los que tengan índole litigiosa, sino que lo hace extensiva a los derechos de cualquier naturaleza...” (Pleno Suprema Corte de Justicia, 5 de abril de 2000, núm. 3, BJ 1087, p. 23).

¹⁴ Este fue el criterio que, de manera reiterada, mantuvo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, única corte de trabajo del país que sostenía un criterio disidente de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia en lo concerniente al principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral. (Cfr. Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, 8 de junio de 1999, caso Ramsa c. Yoselín Martínez, la cual fue casada, como todas aquellas recurridas en casación en que esa corte mantuvo ese criterio disidente).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, cuando en la exposición de motivos del Código de Trabajo de 1951 hizo consignar que “... El contrato de trabajo no es, pues, sino como si fuese un contrato de adhesión. Esta circunstancia hace presumir que el patrono podría imponer al trabajador condiciones contractuales por demás onerosas para este último, y, especialmente obligarlo a renunciar a los derechos que le son reconocidos por la ley o a limitarlos en su extensión...”. Es obvio que ese trance no desaparece después de la ruptura del contrato de trabajo; todo lo contrario, se agrava, salvo excepción, con la pérdida del empleo, lo que conduce a la renuncia de derechos, facilitada por la posibilidad del sometimiento del trabajador a un litigio que podría ser largo y tortuoso, además de la incertidumbre que se vive ante lo eventual.

Debo resaltar, además, el desacierto de la decisión del 18 de julio de 1983 que avaló una decisión de fondo que validó la renuncia de derechos después de ruptura del contrato de trabajo bajo el criterio (cargado de un surrealismo que hasta Buñuel envidiaría) de que los derechos laborales se reconocían en provecho de los trabajadores, no de los extrabajadores, olvidando –como ha sostenido atinadamente la Corte de Trabajo de Santiago– que “... los derechos hoy reclamados, han surgido en ocasión de la ejecución de dicho contrato [de trabajo] y no podemos desligar el contrato de trabajo de sus consecuencias, pues la reclamación de los derechos de los trabajadores, que no fueron satisfechos por el empleador, se extiende más allá de la ruptura del contrato de trabajo, pues tales derechos no son ajenos a la relación laboral, fueron adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo...¹⁵, y son, por tanto, derechos irrenunciables.

En abono de esta posición, parte de la doctrina dominicana más autorizada apunta que “... no será admisible la renuncia, aún después de terminado el contrato, si la prohibición tiene como fundamento el orden público laboral, y no

¹⁵ Corte de Trabajo de Santiago, 8 de junio de 1999, cit.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un supuesto vicio del consentimiento. Para los partidarios de esta tesis, los derechos legales del trabajador son irrenunciables más allá de la extinción del vínculo contractual. Ciertamente que los artículos 669 del Código de Trabajo y 96 de su reglamento de aplicación, autorizan la renuncia en el período comprendido entre la terminación del contrato y la fecha de la sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, pero, en nuestra opinión, el trabajador durante este lapso solo podrá renunciar o transar los derechos inciertos o contrapuestos que provocaron el litigio y que eventualmente pudieran ser reconocidos en la decisión judicial. En cambio, si el derecho es cierto y existente, la renuncia debería ser inadmisibles. Si el empleador reconoce haber desahuciado al trabajador, los derechos a la indemnización de preaviso y al auxilio de cesantía son ciertos y no debería aceptarse que pudieran ser objeto de renuncia o limitación. En cambio, estas serían admisibles respecto a los derechos inciertos cuya existencia dependerá de que se declare o no justificado el despido o la dimisión”.¹⁶

Es importante resaltar que, de todo modo, el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia, en un caso que ha parecido marginal, rechazó la llamada “tesis extracontractualista”, declarando como no válida la renuncia de derechos producida mediante un recibo de descargo en el que se indicaba que el trabajador había recibido el pago de 0 valores por concepto del pago de parte de los derechos objeto de la renuncia; recibo de descargo que fue suscrito después de la ruptura del contrato de trabajo. Al respecto, nuestro más alto tribunal judicial consideró: “... no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, si del análisis de los documentos de la causa se determina que las mismas no fueron pagadas; que para que dicho documento sirva de liberación de las obligaciones que pudiese tener un empleador por esos conceptos, es necesario que los

¹⁶ Rafael F. Alburquerque, *Derecho del trabajo*, tomo I (Introducción. Los sujetos del derecho del trabajo), tercera edición, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, 2018, pp.172-174.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales aprecien hasta dónde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron”¹⁷. Ello pone de manifiesto, en consideración de dicho tribunal que, para su validez, *no basta que la renuncia se haya producido luego de concluido el contrato de trabajo*, pues, fuera del ámbito de la prohibición de la renuncia de derechos, *procede examinar, en cada caso, las circunstancias en que esta se ha producido*, lo cual es incluso conforme al IX principio fundamental del Código de Trabajo, que consagra el principio o la regla de la realidad de los hechos, con apego al cual la propia Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia juzgó que los hechos tienen predominio sobre los documentos, lo que implica que “... se reputa nulo todo contrato por el cual se haya procedido en simulación o fraude a la ley laboral...”. Esos documentos incluyen –ello es muy obvio– el recibo de descargo suscrito por el trabajador después de la ruptura del contrato de trabajo, “... independientemente [de] que en el recibo de descargo se establece que el pago de RD\$1,965.00 es por concepto de pago de derechos y prestaciones laborales...”, si del estudio de los hechos “... se concluye que esta suma solo cubre el preaviso y las vacaciones...”¹⁸. Estas dos decisiones son, no obstante, golondrinas solitarias que no han levantado una tempestad lo suficientemente fuerte como para hacer variar la mencionada jurisprudencia, pero que sí ponen de manifiesto la torpeza argumentativa de la Suprema Corte de Justicia al momento de comparar este criterio (aparentemente particular) con el que sirve de sustento a la jurisprudencia “de principio” en la materia, lo que evidencia la falta de una jurisprudencia lógica y coherente en este sentido.

De esa última orientación jurisprudencial se concluye, asimismo, que procede aquilatar cada caso de manera particular y que, en realidad, debe reconsiderarse el criterio de que para la validez de la renuncia de derechos solo se requiere que esta se haya verificado después de la terminación del contrato de trabajo y que

¹⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 23 de junio de 1999, núm. 16, BJ 1063, p. 170.

¹⁸ Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, 6 de enero de 1999, núm. 7, BJ 1058, p. 268.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el correspondiente recibo de descargo haya sido firmado de manera libre y voluntaria¹⁹, lo que, aun así, se aparta del mandato del legislador; mandato desconocido –repito– en esta sentencia, motivo mi voto disidente.

Me resulta claro, pues, que en el presente caso el Tribunal Constitucional faltó a su obligación de ejercer, conforme al artículo 277 de la Constitución, el debido control de constitucionalidad sobre una sentencia que desconoció el principio de legalidad, de claro rango constitucional. El artículo 69.7 de nuestra Carta Sustantiva no deja espacio a ninguna duda sobre ese rango supremo.

Domingo Gil, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que la inadmisión del presente recurso debió fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El presente conflicto surge con motivo despido por desahucio ejercido por la razón social Molina Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S.R.L. que dio por finalizado el contrato de trabajo existente entre la referida empresa y la señora Rosa María Díaz Encarnación, en su condición de médico, contrato que terminó en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019),

¹⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 5 de abril de 2000, núm. 3, BJ 1073, p. 22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que esta última interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, y daños y perjuicios.

2. Apoderada de dicha demanda la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia laboral núm. 0050-2020-SSSEN-00129, dictada en fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), declaró inadmisibile la demanda incoada, por falta de interés de la parte demandante, fundamentándose dicho fallo en que la misma había firmado un contrato notarial en el cual admitía que recibió el pago total de sus correspondientes prestaciones laborales.

3. Dicha señora recurrió la referida decisión por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que, por mediación de la Sentencia laboral núm. 028-2021-SSSEN-067, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de apelación sometido a su consideración, con la consecuente confirmación de la sentencia recurrida.

4. No conforme con este fallo, la señora Rosa María Díaz Encarnación, interpuso un recurso de casación que, al ser conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0389 en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó el recurso de casación presentado, fallo este que es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **rechazar** el presente recurso de revisión al quedar establecido que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante lo anterior, discrepamos con respecto a la opinión de la mayoría al conocer los méritos del recurso de revisión dado que no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC, respecto a la especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024,²⁰ y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024²¹; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024²²; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024²³. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una laboral ordinaria, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos

²⁰ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

²¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

²² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

²³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución, sobre todo al tratarse de una cuestión resuelta por la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia sobre el contrato de trabajo y el recibo de descargo, máxima cuando interviene firma libre y voluntaria de la recurrente. La intervención del tribunal, en este caso, significa asignar una serie de recursos para poder examinar reclamos que ya fueron resueltos por la jurisdicción correspondiente.

8. Además, en apariencia, no existe una cuestión de grave lesión al derecho que colocara a la parte hoy recurrente que necesite intervención de este tribunal para la concreta protección del derecho fundamental en cuestión. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

[l]a especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

[n]o constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, externamos nuestra discrepancia respecto a la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria